

FE DE ERRATAS DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, PUBLICADO EN EL NUMERO 52, TOMO LXXIX, CORRESPONDIENTE AL 31 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

	Dice:	Debe decir:
En el artículo 48 que se reforma, 2º párrafo, línea 3ª	"...y además, asegure..."	"...y además asegure..."
En el mismo artículo, párrafo 3º, línea 3ª	"...fijará, atendiendo..."	"...fijará atendiendo..."
En el artículo 52 que se modifica, párrafo 2º, línea 4ª	"...alguna, sino..."	"...alguna sino..."
En el artículo 53, párrafo 1º, línea 5ª	"...definitivos..."	"...definitivos..."
Artículo 119, párrafo 2º, línea 9ª	"...obligación, de..."	"...obligación de..."
En el artículo 120, párrafo 1º, línea 3ª	"...acciones, sino..."	"...acciones sino..."
En la misma línea del mismo artículo 120	"...acta de protesto;..."	"...acta de protesto..."
El artículo 121 reformado, línea 6ª	"...ordinario..."	"...ordinal..."
El artículo 3º del Decreto, párrafo 1º, línea 1ª	"...reforma..."	"...reforman..."
El artículo 6º del Decreto, párrafo 1º, línea 1ª	"...modo que sigue..."	"...modo que sigue..."
En el artículo 210 que se modifica, fracción II, línea 3ª	"...efectuar la emisión..."	"...efectuar la emisión..."
La fracción VIII del artículo 217, modificado, línea 1ª	"...derechos que el..."	"...derechos que al..."
La fracción XI del mismo artículo, línea 3ª	"...de la misma..."	"...de la misma..."
En el artículo 9º del Decreto, línea 1ª	"...como sigue..."	"...como sigue..."
En el artículo 10 del Decreto, línea 2ª	"...términos, los artículos..."	"...términos los artículos..."
En el artículo 203 reformado, línea 4ª	"...algún otro medio..."	"...algún otro modo..."
En el párrafo 2º del artículo 204, línea 3ª	"...notificándolo así a..."	"...notificándolo así a la..."
El artículo 1º transitorio	"...el día de su publicación en el Diario Oficial."	"...el día quince de septiembre de 1933."
El artículo 2º transitorio, párrafo 1º, línea 2ª	"...anteriores a su vigencia..."	"...anteriores a su vigencia..."
El último párrafo del Decreto, línea 4ª	"...promulgo el siguiente..."	"...promulgo el presente..."

México, D. F., a 6 de septiembre de 1933.

LA DIRECCION.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

LEY que declara las armas que la Nación reserva para uso del Ejército, Armada e institutos armados para la defensa nacional.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo Federal por Decreto del II. Congreso de la Unión, de fecha 28 de diciembre de 1932, publicado en el "Diario Oficial" con fecha 13 de enero de 1933, y

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que los habitantes de la República, tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas y de las que la nación se reserva para el uso exclusivo del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional;

CONSIDERANDO: Que es necesario determinar por una ley, cuáles armas serán las que la Nación reserva para uso exclusivo de la misma, a efecto de que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos sepan las armas que tienen derecho a poseer para su seguridad y legítima defensa;

CONSIDERANDO: Que la clasificación de las armas de guerra ya está virtualmente aceptada por la Sociedad de las Naciones, de la que nuestra República forma parte, siendo, por lo tanto, conveniente adoptar dicha clasificación;